



ASOCIACION NACIONAL DE MAGISTRADOS  
DEL PODER JUDICIAL DE CHILE

# GACETA JURIDICA

AÑO 2007 / ENERO / N° 319



® LexisNexis®

# DOCTRINA ESTUDIOS NOTAS Y COMENTARIOS

## "BREVE ESTUDIO SOBRE LA SANA CRÍTICA"(\*)

### 1. INTRODUCCIÓN

Nuestro país en las últimas décadas se ha desarrollado en diversos ámbitos, sin embargo, uno de los mayores déficit lo encontramos en materia judicial, notables han sido la creación de la Academia Judicial, y la creación de los Tribunales de garantía, Oral en lo Penal y los de familia, todo lo cual da cuenta de un incipiente desarrollo en este campo. Pero dentro de los más trascendentes parece ser la modernización de los distintos procedimientos, ajustándolos a las necesidades del mundo moderno y a los estándares exigidos por los tratados internacionales. De esta forma, ya está plenamente vigente la reforma procesal penal, la reforma de los tribunales de familia, próximamente la ley que modifica los procedimientos laborales, y se trabaja actualmente en la reforma al Código de Procedimiento Civil. (1)

Todas las mencionadas reformas, además de implementar modelos con procedi-

mientos donde priman los principios de la oralidad, concentración, publicidad e inmediatez, también modifican la forma en que el juez va a apreciar las pruebas rendidas, esta vez en su presencia.

De esta forma, en el presente trabajo analizaremos algunos aspectos relativos a la forma de apreciar la prueba en los nuevos procedimientos, esto es, según las reglas de la sana crítica. Intentaremos revisar brevemente los distintos sistemas de apreciación de la prueba, delimitar el concepto de sana crítica, revisar las disposiciones en que se hace referencia a ella, para luego hacer referencia a la necesidad de motivar la sentencia y a la posibilidad de recurrir de casación por infracción a las normas de la sana crítica.

### 2. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Según el profesor Cristián Maturana Miquel, la actividad concerniente a la apreciación o valoración de la prueba comprende dos etapas: en primer lugar, la interpretación, una vez rendida la prueba el juez debe determinar cuál es el resultado que se desprende de cada una de las pruebas rendidas, lo que debe hacer de un modo aislado. Se trata de establecer lo que el testigo ha dicho, cuál es la conclusión a la que llega el dictamen del perito, qué es lo que realmente dice el documento, sin atender aun al valor probatorio de cada una de esas pruebas. En segundo lugar, el juez debe determinar el valor que debe atribuirse a cada medio para

(\*) CRISTIÁN LUIS LEPIN MOLINA, abogado, magister © en derecho privado, Universidad de Chile.

(1) Ver Propuesta de Bases para redactar un Nuevo Código de Procedimiento Civil Para La República de Chile, en Revista de Derecho Procesal, Nº 20, Universidad de Chile, 2005, pp. 437 y sgtes.

formar su convicción acerca de los hechos que configuran el conflicto. (2)

Esta última etapa ha planteado discrepancias entre los autores, principalmente, en cuanto a las alternativas tendientes a la valoración de la prueba, también denominados sistemas probatorios. La mayoría de la doctrina sostiene que existen tres sistemas, a saber: sistema de la prueba Legal o tasada, sistema de libre convicción y el denominado de la sana crítica.

Para efectos de nuestro estudio, y sin entrar en esa discusión, distinguiremos entre la alternativa de valoración legal y de valoración judicial, y dentro de esta última, el sistema de libre convicción (o de persuasión moral) y el sistema de sana crítica (o de persuasión racional).

En el sistema de valoración legal (o de prueba legal o tasada), es la ley la que, a priori, fija el valor individual de cada medio de prueba y su apreciación comparativa.

La valoración judicial queda entregada al juez, la apreciación o valoración de la prueba, sin sujeción a normas legales. Esta forma admite dos modalidades: el sistema de la libre convicción y el de la sana crítica.

Según Ignacio Rodríguez Pápic, citando a Couture, la libre convicción es "Aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medio de información susceptible de ser fiscalizado por las partes. Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos". (3)

(2) MATURANAM., CRISTIÁN (2003) "Algunas disposiciones comunes a todo procedimiento y aspectos generales de la prueba", Apuntes de clases, Universidad de Chile, p. 182.

(3) RODRÍGUEZ P., IGNACIO. (1995) "Procedimiento Civil, Juicio ordinario de mayor Cuantía", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, p. 106.

Es pertinente tener en consideración las observaciones planteadas por el Profesor Daniel Peñailillo Arévalo, en el sentido que esta variante deja expuestas, por un lado, la falibilidad del juez, como todo ser humano, y, por otro, que estas amplias facultades pueden ser mal utilizadas (incluso deliberadamente), es decir, puede conducir a errores conscientes o inconscientes. (4)

### 3. INCORPORACIÓN A NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

En primer lugar, es menester tener presente que como todos los principios formativos del procedimiento, éstos no se manifiestan en forma únicamente pura, es decir, siempre están presentes ambos, pero uno prevalecerá sobre el otro.

De este modo, en nuestra legislación adopta el sistema de la prueba legal o tasada, sin embargo, ya en el Código de Procedimiento Civil, se facultaba al juez para apreciar la prueba de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica (art. 425 C. P. C.), y también se hace mención a ella en el art. 429 C. P. C., al reglamentar la prueba de testigos destinada a invalidar una escritura pública. Dichas normas alcanzaron real importancia, toda vez que estaban reguladas en el libro II, de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° C. P. C.

Digo alcanzaron importancia ya que, en la actualidad, hemos sido partícipes de grandes y profundos cambios en materia de procedimientos. A pesar de ello esta forma de apreciación de la prueba se incorpora en términos generales (como forma de apreciación de toda la prueba y no de un determinado medio probatorio) en materia laboral, en el Código del ramo del año 1931 se estatula en el art. 455 "Los tribunales apreciarán en conciencia la prueba que se rinda", luego la ley

(4) PEÑAILLILLO A., DANIEL (1989), "La prueba en materia sustantiva civil", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, p. 19.

Nº 18.510, de 14 de mayo de 1986, cambió la terminología, y en su art. 40 sancionaba "el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica". Aun antes la ley Nº 18.287, de 7 de febrero de 1984, relativa al procedimiento ante los juzgados de Policía Local, en su art. 14 prescribía que la prueba se debía ponderar de acuerdo con las reglas de la "sana crítica".

#### 4. APRECIACIÓN EN CONCIENCIA Y SANA CRÍTICA

Resulta interesante determinar si la forma de apreciación de la prueba en conciencia (a la que se hace referencia, por ejemplo, en el art. 724 C. P. C. y en el 459 C. T.) y la sana crítica corresponde a un mismo criterio.

Nuestros tribunales han señalado que la apreciación de la prueba en conciencia "Es una facultad que la ley concede a los tribunales para estimar los antecedentes producidos en autos con arreglo a los principios de equidad y prudencia y a la luz de la sana razón, y formarse con ellos un convencimiento de la existencia o no existencia de determinados hechos". (5)

El profesor Peñailillo concluye "Estimamos —como se insinuó— que cuando en el derecho chileno el legislador dispone que la prueba será apreciada en conciencia por el juez, esa actitud ha de entenderse en el sentido de valoración del llamado sistema de persuasión racional y no de íntima convicción. Las cuidadosas exigencias establecidas en el derecho nacional sobre la forma de dictar sentencias conducen a esta conclusión" (6). Se debe, por tanto, consignar en la sentencia los antecedentes o razonamientos que lo han conducido a establecer los hechos según valoración en conciencia.

Julio Salas Vivaldi señala "Debemos, sí, reiterar lo dicho anteriormente en cuanto a

que la posibilidad actual de la jurisprudencia, que se ha mantenido con cierta continuidad desde la década de los años 50, tiende a identificar la apreciación en conciencia de la prueba con un modelo liberalizado de la sana crítica. En general, sostiene que al emplear aquel sistema los jueces están sujetos a la legalidad y que deben hacer un atento y minucioso examen y ponderación de los antecedentes de la causa, pero empleando los elementos propios de la razón, la lógica, la reflexión y las reglas de la experiencia, buscando siempre que la decisión sea reflejo de la justicia y de la adecuada aplicación de la ley". (7)

Esta polémica está superada, la mayoría de la doctrina entiende que son la misma cosa, y el legislador en las últimas reformas se refiere sólo a la sana crítica, sin perjuicio que siguen vigentes las disposiciones de los arts. 724 C. P. C. y en el 459 C. T., que regulan los procedimientos de menor cuantía.

#### 5. CONCEPTO

Resulta un tanto difícil definir qué se entiende por sana crítica, el profesor Peñailillo señalaba que para definir un término se recurre siempre a otro, y luego para definir éste se utiliza otro, de modo que para no hacer infinita la remisión, es necesario dar por supuestos algunos conceptos primarios, con una aceptación aproximada tácitamente aceptada.

Teniendo presente lo anterior, revisaremos qué han expresado la jurisprudencia, la doctrina y por supuesto nuestra legislación.

La Corte Suprema ha señalado que la sana crítica es "Aquella que nos conduce al

(7) SALAS V., JULIO, "La apreciación de la prueba en conciencia y conforme a las reglas de la sana crítica, una polémica revivida", en *Revista de Derecho*, Universidad de Concepción, año LXI, Nº 193, enero/junio 1993, p. 123.

(5) RDJ, t. 54, sec. 4ª, p. 388; t. 73, sec. 4ª, p. 171.

(6) PEÑAILILLO A., DANIEL, op. cit., p. 91.

conocimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y el criterio racional puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical, puede decirse que es analizar sinceramente y sin malicia las opiniones de cualquier asunto. Las reglas que las constituyen no están establecidas en los códigos, se trata, por tanto, de un proceso interno y subjetivo del que analiza una opinión expuesta por otro, o sea, es una materia esencialmente de apreciación y, por lo mismo, de hecho, cuya estimación corresponde privativamente a los jueces de fondo. (8)

Según Miguel González Saavedra, consiste en la apreciación de los antecedentes del proceso, en términos que su examen lógico conduzca al sentenciador a la certeza sobre los hechos controvertidos a través del análisis de la prueba. (9)

Jaime Espinoza Ramírez, en ellas se mezclan las reglas de la lógica con las de la experiencia del juez. Agrega, pero la sana crítica no quiere decir tampoco que el juez pueda razonar libremente, a voluntad, arbitrariamente, sino con higiene mental, tendiente a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. (10)

Ignacio Rodríguez Papic, citando a Couture, señala que "son las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos,

de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica sino libre convicción". (11)

Nuestro legislador en un comienzo fue bastante parco para sancionar esta materia, estableciendo que la prueba se apreciará conforme a la sana crítica, luego hace referencia a las reglas de la sana crítica, y últimamente, y a partir de lo dispuesto en el art. 430 C. T. (actual 456 C. T.), que prescribe "Al apreciar las pruebas según la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les designe valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador".

En materia de reforma procesal penal, el art. 297, C. P. P., prescribe "Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o los medios de prueba mediante los cuales se dieron

(8) Síntesis Jurisprudencial de la Corte Suprema, en la Semana Jurídica N° 116, del 27 de enero al 2 de febrero de 2003, p. 13.

(9) GONZÁLEZ S., MIGUEL, "De la labor del juez en la apreciación de la prueba de acuerdo con la reglas de la sana crítica", en Gaceta Jurídica N° 132, junio 1991, Santiago, Chile, p. 21.

(10) ESPINOZA R., JAIME, "Valoración de la prueba" [en línea] <[www.portalabogados.com.ar/apuntes/procesal-sistemasparaapreciarla-prueba.php](http://www.portalabogados.com.ar/apuntes/procesal-sistemasparaapreciarla-prueba.php)> [consulta: 15 Octubre 2005].

(11) RODRÍGUEZ P., IGNACIO, op. cit., pp. 105 y 106.

por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia".

Por otra parte la Ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia, en el art. 32 "Valoración de la prueba. Los jueces apreciarán la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La sentencia deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo.

También las Leyes N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, la Ley N° 18.801, sobre Arrendamiento de Predios Urbanos, y la Ley N° 19.947, Nueva Ley de Matrimonio Civil, prescriben que la prueba será apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, sin señalar más.

Al parecer para nuestro legislador, aunque señalado de diversos modos, la sana crítica consistiría en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

La lógica es la disposición para discurrir con acierto sin auxilio de ciencia. Las máximas de la experiencia son el conjunto de juicios fundados sobre la observación de lo que ocurre comúnmente y que pueden formularse en abstracto por toda persona de nivel mental medio. En tanto que los conocimientos científicamente afianzados se refieren a aquellos conocimientos científicos probados y consolidados.

Cristián Maturana señala al respecto que la experiencia la obtiene el juez de la labor que ejerce y el medio social en que se desenvuelve y varía según el tiempo, lugar, y

medio social en que se desarrolla la labor de éste. En cambio, las reglas de la lógica se caracterizan por ser universales, estables e invariables en el espacio y en el tiempo. Agrega que esta revisión reflexiva es la que debe ser "sana", o sea, acuciosa, imparcial y orientada por los datos científicos o morales pertinentes a la materia que en cada caso se trate. (12)

La sana crítica corresponde, como ya se ha señalado, al sistema racional o de libre apreciación de la prueba, en este sentido, Gerhard Walter ha planteado las siguientes observaciones (13):

a) El principio de libre apreciación de la prueba no significa que de ahora en adelante el juez esté librado de toda ligazón o atadura. El juez sigue subordinado a las leyes de razonamiento y de la experiencia y tiene que observarlas cuando constata los hechos.

b) La libertad de apreciación de la prueba no le fue conferida al juez para que tomara decisiones arbitrariamente, sino para darle la posibilidad de determinar la verdad bajo su propia responsabilidad, de un modo repetible mentalmente. El deber de fundamentación es una consecuencia esencial (o si se quiere un límite) de la libre apreciación de la prueba, porque la libertad existe solamente frente a normas legales restrictivas de la apreciación, pero no frente al afectado en el sentido de arbitrariedad. Sólo un deber de fundamentación establecido como principio cuadra a un procedimiento propio de Estado de Derecho.

De lo expuesto se puede extraer otro requisito, ue también queda establecido en las normas citadas se trata del deber del juez de fundamentar sus sentencias, reproduciendo el razonamiento que le permitió adquirir convicción, haciéndose cargo de toda la prueba

(12) MATURANA M., CRISTIÁN, op. cit., p. 187.

(13) WALTER, GERHARD (1985) "Libre apreciación de la prueba", Editorial Temis, Bogotá, Colombia, pp. 356 y 358.

rendida, expresando por medio de cuál dio por establecidos los hechos, y por qué desechó las demás probanzas

En este mismo sentido, Cristián Maturana, citando a Julio Maier, quien expresa que "La sana crítica racional supone el control de los fundamentos de la sentencia, en el sentido de que ella debe aparecer como una operación racional, motivada en elementos de prueba legítimos: la convicción del juez se debe justificar con argumentos encadenados racionalmente, con respecto a las leyes del pensamiento humano (lógicas: identidad, contradicción, tercero excluido, razón suficiente) y a las de la psicología y la experiencia común y provenientes de elementos de prueba legítimamente incorporados al procedimiento e idóneos para ser valorados en el fallo. Por ende, una sentencia no avalada por una motivación respetuosa de estas reglas es descalificable como tal (casación), pues le falta o es contradictoria su motivación". (14)

## 6. FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS

En este orden de ideas, la Corte de Apelaciones de Santiago en recurso recaído en causa penal de fecha 12 de diciembre de 2005, sanciona "El art. 297 C. P. P. establece un sistema de libre valoración de la prueba; los hechos pueden probarse por cualquier medio, sin que ninguno tenga para los jueces credibilidad preconcebida ni peso probatorio más allá del que emerja de la actividad del juicio, pero el tribunal no puede apreciar las evidencias de cualquier modo, por mera arbitrariedad o simple apego a sus propios prejuicios o convicciones subjetivas. A cambio de esa libertad y de ese poder frente a la prueba, expone, el referido art. 297 impone fuertes exigencias de fundamentación a la sentencia, en cuya virtud los jueces deben explicar de qué modo valoraron la prueba presentada ante ellos en juicio". Sin duda que la Reforma Procesal Penal ha significado un avance en la calidad de las senten-

cias, las exigencias establecidas en la comentada disposición ha contribuido a mejorar este aspecto, pero, y quizá lo más importante, es que esta fundamentación es la única garantía de los justiciables frente al poder adquirido por la magistratura en materia probatoria.

Fernando Zubiri de Salinas señala al respecto "La motivación acerca de la prueba practicada y los resultados que de ella se desprenden comporta una exigencia de autocontrol del juez, que no puede escudarse en razones íntimas de conciencia, sino que ha de expresar la racionalidad de sus inferencias. A la vez, es garantía para las partes, quienes tienen derecho a conocer las razones por las que se ha adoptado una decisión, lo que, a su vez, permite ejercer el derecho a los recursos mediante la motivación de la discrepancia. Por último, esa expresión de las razones que justifican la decisión sobre los hechos para, acto seguido, entrar en la corrección de la aplicación del derecho. (15)

Un fallo del Tribunal Supremo español, de 11 de noviembre de 2002, señala "La valoración de la prueba corresponde al tribunal sentenciador, el cual está obligado a motivar suficientemente sus resoluciones, con el doble objetivo de que las sustenten y de que sea posible su control por los órganos judiciales superiores competentes, para evitar toda posibilidad de arbitrio en el ejercicio de la función jurisdiccional y, al propio tiempo, para dar satisfacción al justiciable a la tutela judicial efectiva".

Daniela Accatino Scagliotti, comentando en la revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile un trabajo de Ignacio Colomer Hernández sobre La motivación de las sentencias (Tirant lo Blanch, Valencia, 2003), señala que se establecen en esta materia dos vínculos que resultan iluminadores: el vincu-

(14) MATURANA M., CRISTIÁN, op. cit., pp. 190 y 191.

(15) ZUBIRI de S., FERNANDO, ¿Qué es la sana crítica? La valoración judicial del dictamen experto. [en línea] <[www.juecesdemocracia.es/publicacion\\_es/revista/articulosdeinteres/zubiri.pdf](http://www.juecesdemocracia.es/publicacion_es/revista/articulosdeinteres/zubiri.pdf)> [consulta: 25 octubre 2005].

lo entre la estructura de la motivación y la estructura del procedimiento contradictorio y el vínculo entre el alcance de la motivación y el grado de libertad de apreciación y de elección disfrutado por el juez. Por otra parte, agrega, abre también perspectivas al diálogo y colaboración entre la dogmática procesal y la teoría de la argumentación jurídica, cuyos cultores parecen haber comenzado por fin en España a leerse recíprocamente. (16)

Por último, creemos que lo señalado debe servir de base para hacer efectivo el control por parte de los justiciables, a través de los recursos pertinentes, nulidad o casa-

ción por infracción de las reglas de la sana crítica, lo que se logrará sólo si los jueces motivan suficientemente las sentencias, de otra forma no se puede saber cuál fue el razonamiento realizado, y mucho menos se podrá impugnar dicha sentencia, aunque para ser precisos ésa tendría que ser la causa del recurso.

De un simple análisis de las sentencias en que los jueces tienen la facultad de apreciar la prueba en conformidad a las reglas de la sana crítica, se puede observar el escaso fundamento de las mismas, muchas de las cuales reiteran fórmulas sacramentales como "apreciado los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica este sentenciador llega a la convicción", "apreciada la prueba de autos de acuerdo en conformidad a las reglas de la sana crítica ha quedado suficientemente establecido que el hecho ocurrió porque...", etc.

---

(16) ACCATINO S., DANIELA, "Ignacio Colomer Hernández: La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales", en *Revista de Derecho*, Universidad Austral de Chile, Vol. XVI, julio 2004, pp. 279 a 281.